

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-311/2025

PARTE ACTORA: NALLELY VIANEY
PAREDES SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo presentado por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, específicamente en el Distrito Electoral 2 de la Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria permanente convocada para el quince de junio, la cual fue suspendida y reanudada el veintiséis de junio siguiente, el Consejo General

¹ En adelante Consejo General o Consejo responsable.

² Secretarios: Omar Espinoza Hoyo, José Alfredo García Solís y César Américo Calvario Enríquez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

aprobó el acuerdo INE/CG573/2025, que se impugna en el presente juicio.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con dicho acuerdo, el veintisiete de junio la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. El veintinueve de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-311/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda; y, al no haber mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden obtener, ya que no existe en la legislación electoral alguna disposición que permita sustituir la candidatura ganadora que se haya declarado inelegible, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

Además, alega la responsable, deben tomarse en cuenta los principios de seguridad jurídica y de definitividad, que impiden que se revoken o anulen situaciones jurídicas consumadas, siendo que en el caso, las pretensiones de la accionante están dirigidas a la reversión de efectos jurídicos que han sido plenamente ejecutados, lo cual es inviable.

Es infundado lo argüido por la responsable, dado que la accionante asegura que fue indebido que se hubieran dejado de tomar en cuenta los votos que la autoridad electoral administrativa calificó como inviables.

Por tanto, de asistirle la razón a la impugnante y que al sumarse los votos que no se tomaron en cuenta hubiera cambio de ganador, sobre lo cual no se prejuzga, no habría una sustitución de candidatura, sino, precisamente, un cambio de ganador.

Además, aunque lo determinado por la responsable respecto de la inviabilidad de la votación recibida en determinadas casillas actualmente haya surtido sus efectos jurídicos, dado que todavía no toman posesión las personas electas, de asistirle la razón a la actora, podría revocarse y dejar sin efectos.

En virtud de lo expuesto, es improcedente la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Se considera que el escrito de demanda cumple los requisitos para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

I. Requisitos generales

Forma. En su escrito de demanda la parte actora: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 3,⁶ de la Ley de Medios, en tanto que se trata de una persona que aspiró a ocupar el cargo de Jueza de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario en curso.

Oportunidad. La demanda del juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que el acuerdo impugnado se aprobó el veintiséis de junio, mientras que la parte actora promovió el presente juicio el veintisiete de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ “**Artículo 54.** [-] 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: [-] **3.** Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.”

II. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora pretende impugnar los resultados de la sumatoria nacional, en lo concerniente a la elección de personas juezas de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Electoral 2 de la Ciudad de México.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

En el acuerdo impugnado, en lo que al caso interesa, se incluyó un apartado que el Consejo responsable denominó *Inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado con inconsistencias*.

En dicho apartado la autoridad razonó que, luego de los resultados de los cómputos, se advirtieron posibles conductas antijurídicas, pues en los cómputos distritales de los cargos para integrar los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los extremos establecidos por las normas electorales, consistentes en:

- a. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal, sin justificación alguna de registro de dicha participación.
- b. Casillas seccionales donde se hubiera identificado "*boletas sin dobleces*".
- c. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura, con diversas agravantes "Casillas Zapato", aunado a que en estos casos no se cuente con los listados nominales.

- d. Casillas seccionales con incidentes no resueltos, registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no haya sido eficaz; y
- e. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

Del análisis respectivo, se determinó que, un total de ochocientas ochenta y siete casillas (**887**) encuadraban en dichos supuestos, por lo que la votación recibida en ellas no podía sumarse al cómputo nacional para la elección de las personas Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, al verse comprometidos, de forma sustantiva, el derecho al sufragio, así como los principios de legalidad, equidad, autenticidad y certeza electoral.

Sobre esa base, se procedió a realizar la sumatoria nacional de la elección que nos ocupa, resultando una votación total de **104,988,353** (ciento cuatro millones, novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres votos), de los cuales, descontando los votos inviables de las aludidas ochocientas ochenta y siete casillas (**3,419,402**), el resultado final fue de **101,568,951** (ciento un millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos cincuenta y un votos).

B. Pretensión y agravios.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado, en la parte que declara inviable computar un número determinado de casillas, y se ordene al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que incluya en la sumatoria nacional los votos válidamente emitidos, que en su estima fueron indebidamente excluidos.

Para sustentar dicha pretensión hace valer diversos agravios relacionados, medularmente, con las temáticas siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación en la exclusión de votos y violación al principio de taxatividad.
- Falta de competencia del INE para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y declarar la inviabilidad de la sumatoria de votos.
- Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la presunción de validez del sufragio.
- Omisión de valorar medidas cautelares sobre difusión de *acordeones*.
- Incompetencia del INE para declarar inviabilidad de sumar votación de casillas.
- Ilegalidad de la exclusión de casillas por el supuesto uso de *acordeones*, contraviniendo la sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.
- Ilegalidad de la declaración de dejar de sumar casillas por inviabilidad; y
- Condiciones de supuesta inequidad en la contienda.

C. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte actora son **inoperantes**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, es de tenerse presente que la parte actora promueve el presente juicio porque considera que el Consejo General, al

considerar inviable sumar los votos de ochocientas ochenta y siete casillas que determinó que presentaron diversas irregularidades, generó una afectación real y directa al resultado de la elección.

Sobre esa base, como a su juicio está viciada la legalidad del resultado final de la elección de Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la única manera de revertir la inconsistencia es la revocación del acuerdo impugnado.

Sin embargo, los agravios que hace valer se encaminan, únicamente, a señalar que la decisión del Consejo responsable, de no considerar determinados votos en la sumatoria final de la elección que nos ocupa, afectó el resultado de dicha elección, pero no expone argumento alguno tendente a señalar que esa determinación haya generado una afectación directa en su esfera de derechos o bien que, de no haber existido, hubiera obtenido algún beneficio.

En efecto, la accionante no explica por ejemplo que, de haberse computado la votación que se declaró inviable hubiera obtenido una mejor posición y, mucho menos, que alcanzaría la candidatura por la que contendió.

Tampoco expone algún argumento para señalar que, de tomarse en cuenta dicha votación declarada inviable por el Consejo responsable, habría algún cambio en la asignación de la persona que obtuvo el mayor número de votos en la elección del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al Distrito Electoral 2, de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, es claro que los agravios de la parte actora no están encaminados a que se realice un cambio en la candidatura ganadora o que se declare la nulidad de la elección

en que participó; menos aún a evidenciar que la recomposición de la votación anulada incida en los resultados de su candidatura.

Respecto a esto último, es importante tener presente que, del acta de cómputo distrital correspondiente, visible en la página electrónica del INE -que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios-, se advierte que, si bien, la parte actora obtuvo el mayor número de votos correspondientes al género femenino (21,939)⁷; no obstante, el candidato Gerardo Sánchez Henkel Fernández Martínez obtuvo una mayor votación (38,452)⁸, por lo que le correspondió la candidatura, al tratarse de un distrito electoral con **una sola vacante** para la materia Administrativa.

De ahí que se considere que su pretensión de que se tomen en consideración los votos declarados inviables por el Consejo responsable no tendría impacto alguno en la sumatoria final y, sobre todo, en el orden en que quedaron las personas candidatas en la elección materia de análisis en el presente asunto.

Esto es así porque, incluso en el supuesto de que se concediera la razón a la parte actora y se considerara la votación emitida en la **única casilla** que la autoridad responsable no tomó en cuenta en la sumatoria o cómputo final de la elección correspondiente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Electoral 2 del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se puede advertir que no habría cambio en el resultado de la elección, por lo que no alcanzaría a ocupar la posición ganadora, máxime que los votos involucrados representan un mínimo porcentaje de la votación total (3.25%).

⁷ Información disponible en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/1/distrito-judicial/2/administrativo/candidatas>

⁸ Información disponible en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/1/distrito-judicial/2/administrativo/candidatos>

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se hace un ejercicio con base en la información contenida en los anexos del acuerdo impugnado.

En primer lugar, es necesario considerar que en el acuerdo impugnado se precisa el cómputo nacional correspondiente a la elección de Juezas y Jueces de Distrito que, en lo tocante a la Materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Electoral 2 en la Ciudad de México, arroja los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1	SANCHEZ HENKEL FERNANDEZ MARTINEZ GERARDO	38,359
2	PAREDES SUAREZ NALLELY VIANEY	21,924
3	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA	18,956
4	REYES JUAREZ GERARDO	15,784
5	ARELLANO POMPA MARIZA	10,170
6	MARTINEZ HERNANDEZ CLARA NEYDI	9,952
7	DURAN MAEDANO VICTORIA EUGENIA	7,884
8	PEREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE	6,748
	TOTAL	129,777

Ahora bien, de la revisión del acuerdo impugnado, así como de las actas de cómputo de la votación recibida en casilla consultadas por este órgano jurisdiccional en el sistema informático implementado por el INE, se advierte que la votación obtenida por las referidas candidaturas en la **casilla 1083 Especial 1**, que el Consejo responsable determinó no computar por inviables, es la siguiente:

Número	Candidatura	Votos inviables
1	SANCHEZ HENKEL FERNANDEZ MARTINEZ GERARDO	93
2	PAREDES SUAREZ NALLELY VIANEY	15
3	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA	83
4	REYES JUAREZ GERARDO	19
5	ARELLANO POMPA MARIZA	16
6	MARTINEZ HERNANDEZ CLARA NEYDI	11
7	DURAN MAEDANO VICTORIA EUGENIA	10
8	PEREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE	8
	TOTAL	255

Por tanto, si se sumara la votación que el INE consideró inviable, a aquella obtenida por cada candidatura, se tiene lo siguiente:

Número	Candidatura	Votos obtenidos
1	SANCHEZ HENKEL FERNANDEZ MARTINEZ GERARDO	38,452
2	PAREDES SUAREZ NALLELY VIANEY	21,939
3	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA	19,039
4	REYES JUAREZ GERARDO	15,803
5	ARELLANO POMPA MARIZA	10,186
6	MARTINEZ HERNANDEZ CLARA NEYDI	9,963
7	DURAN MAEDANO VICTORIA EUGENIA	7,894
8	PEREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE	6,756
	TOTAL	130,032

Como se observa, aún en el supuesto de que se tomara en cuenta la votación de la casilla que no fue incorporada al cómputo nacional, la realidad es que **ello no tendría impacto alguno en el resultado final de la elección** que se analiza, porque las candidaturas quedarían exactamente en las mismas posiciones.

En virtud de lo anterior, la pretensión de la actora se torna inviable porque, aunque se considerara y se sumara en el cómputo nacional la votación de la casilla que fue excluida por el Consejo General, no tendría impacto alguno en la posición que obtuvo en relación con la candidatura ganadora, por lo que resulta ocioso el estudio de sus reclamos, al no resultar factible mejorar su situación jurídica.

Así, toda vez que los planteamientos de la parte actora resultaron **inoperantes** para incidir en el resultado final de la elección del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al Distrito Electoral 2 de la Ciudad de México, lo procedente es desestimar su pretensión y **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Finalmente, la accionante alega que existió inequidad en la contienda en razón de que existieron seis competidoras por el distrito 2 en el cual obtuvo la mayoría de los votos; no obstante, en los demás distritos electorales existieron de dos a cuatro competidoras, por lo que el electorado se segregó en menor cantidad, por lo que no existió una competencia equitativa ya que su electorado se

segregó en seis personas candidatas y otros electorados de otros distritos solo en dos.

Son inoperantes tales agravios en razón de que están dirigidos a controvertir aspectos que quedaron definidos puntualmente en la fase preparatoria de la elección, la cual ha culminado para dar paso a la de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, por lo que la violación alegada es inatendible.

En efecto, mediante acuerdo INE/CG63/2025, emitido el diez de febrero, la responsable aprobó el procedimiento para asignar las candidaturas por distrito judicial electoral, según materia y especialidad, el cual quedó firme y conforme a él se celebró la jornada electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-311/2025.⁹

I. Introducción. Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales decidí acompañar la propuesta de declarar inviable la pretensión de la actora consistente en revocar parcialmente el acuerdo¹⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la exclusión de la sumatoria nacional de la votación recibida en cientos de casillas que, a juicio de la autoridad administrativa, presentaron diversas irregularidades graves y determinantes, con motivo de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.¹¹

II. Contexto de la controversia. En este caso en específico, la actora, candidata a jueza de distrito en materia administrativa en el 02 Distrito Judicial Electoral¹² del Primer Circuito, en la Ciudad de México, controvierte el acuerdo emitido por la responsable mediante el cual se llevó a cabo la sumatoria nacional de los resultados de la elección en la cual contendió, con base en las actas de cómputo distrital remitidas por los Consejos Distritales, y en la que determinó excluir del cómputo nacional diversos paquetes de votación por presuntas irregularidades.

Señala que la responsable omitió identificar con precisión qué casillas fueron descartadas, cuántos votos fueron anulados, a qué candidaturas correspondía y cuál fue el impacto en la sumatoria nacional; así como la falta de atribuciones de la autoridad administrativa para declarar la nulidad de los centros de votación, lo que a su juicio generó una afectación real y directa al resultado de la elección.

III. Consideraciones de la sentencia. En la sentencia se consideran inoperantes los agravios de la actora, porque no expone los argumentos por los cuales señala que dicha determinación afectó directamente su esfera de derechos, o bien, que de no haber existido hubiera obtenido algún beneficio.

Además, se declara inviable su pretensión, porque en el caso de su elección y DJE, el INE únicamente excluyó de la sumatoria nacional la votación recibida en

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ INE/CG573/2025.

¹¹ En el caso de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN o Suprema Corte) el Instituto, mediante acuerdo INE/CG563/2025, declaró la inviabilidad de cómputo de 818 casillas; mientras que en las elecciones de personas juzgadoras de distrito (INE/CG573/2025) y magistraturas de circuito y apelación (INE/CG571/2025) se determinó la exclusión del cómputo de 887 casillas.

¹² A continuación, 02 DJE o distrito judicial.

una sola casilla,¹³ la cual, aun considerándose para efectos del cómputo respectivo, no variaría el resultado y asignación que llevó a cabo el Instituto.¹⁴

IV. Razones de mi voto. Acompañé la sentencia en cuestión, ya que es cierto que, en este caso en particular, incluso asistiéndole razón a la actora, ello sería insuficiente para variar el resultado y asignación del cargo que llevó a cabo el INE en la elección en la que participó.

Sin embargo, no puedo ser omisa ante la situación tan grave y preocupante que se encuentra inmersa en este medio de impugnación. Y es que, más allá de las razones que dio el Instituto para excluir de la sumatoria nacional la votación recibida en 887 casillas para la elección de personas juzgadoras de distrito, lo cierto es que esto obedece a un fenómeno preocupante, como fue la detección de centros de votación en donde se desplegaron conductas y prácticas que creíamos desterradas de nuestro sistema electoral desde hace mucho tiempo.

Específicamente, porque detrás de esta decisión se encuentra una medida excepcional y nunca antes vista que adoptó la máxima autoridad administrativa electoral nacional, a fin de buscar garantizar la autenticidad del sufragio ciudadano, que se vio amenazado con prácticas que ponían en duda la legitimidad de los resultados comiciales, como fueron: *i)* casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación; *ii)* casillas seccionales donde se identificaron boletas depositadas en las urnas sin dobleces; *iii)* casillas seccionales donde la ciudadanía presuntamente emitió un voto único a una candidatura con diversas agravantes —coloquialmente conocidas como *Casillas Zapato*—, donde además no fueron encontrados los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral; *iv)* casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), asociadas con la presencia de personas que utilizaron o distribuyeron “acordeones”, sin que haya sido posible disuadir dicha conducta; y *v)* casillas seccionales con una participación superior al 50% de la lista nominal correspondiente y donde se presumiera la imposibilidad temporal de dicha participación.

¹³ A saber, la de la sección electoral 1083 Especial 1.

¹⁴ La actora en su especialidad y distrito obtuvo 21,939 votos; no obstante, el candidato Gerardo Sánchez Henkel Fernández Martínez obtuvo una votación por 38,452, por lo que fue a él a quien le correspondió la asignación respectiva de la única vacante sujeta a elección en la materia administrativa.

Considero que es muy delicado que este tipo de situaciones se hayan presentado en este Proceso Electoral Extraordinario Judicial, que además de ser el primero en su tipo en la historia de nuestro país, resulta un parteaguas en su vida democrática al ser la primera vez en que se elige a través del voto ciudadano a quienes ocuparan diversos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, más allá de lo resuelto en este juicio de inconformidad en específico, a partir de sus propias particularidades, considero muy relevante explicar que esta decisión de modo alguno implica ignorar o soslayar la presencia de estas anomalías. Las cuales, en su caso, podrán de ser materia de investigación, análisis y estudio minucioso en aquellos casos donde esta decisión del INE haya impactado de manera directa en los resultados electorales con base en los cuales se llevó a cabo la asignación de cargos para las candidaturas ganadoras.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.